

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franques
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Penetas	FUERA DE CORDOBA	Penetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11
Seis meses.	50	Seis meses.	22
Un año.	95	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 7 Mayo 1919).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Excmo Sr.: Autorizado ese Comité por Real decreto de 10 del actual para asumir en seguro, conseguro ó reaseguro los riesgos de incendio de cosechas, cualquiera que sea el origen del siniestro, y para aceptar de las Mutualidades legalmente constituidas participaciones en reaseguro sobre el riesgo de podrisos en las cosechas,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo preceptado por ese Comité en cumplimiento de lo preceptado por el artículo 6.º del citado Real decreto, y oído el parecer favorable de la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

A) Del seguro de incendios de cosechas

Primera. En el seguro contra el incendio de cosechas, actuará en nombre y

representación del Estado español el Comité oficial del Seguro Marítimo.

Segunda. Será objeto del seguro la indemnización de las pérdidas materiales que sufran las cosechas por la acción directa del fuego, y de los demás daños comprendidos en el artículo 393 del Código de Comercio.

Tercera. El Estado español garantizará al asegurado, no sólo contra las consecuencias del incendio, en los casos que determina el párrafo primero del artículo 396 del Código de Comercio, sino también cuando se origine por cualquiera de las causas que excluye taxativamente de la responsabilidad del asegurador el párrafo 2.º de dicho artículo, salvo el delito del asegurado.

Cuarta. A los efectos del artículo anterior, se entenderá por tumulto popular, al tenor de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Enero de 1909, todo acto de levantamiento del pueblo, como asonada, motín ó sedición por el que, desconociendo el principio de autoridad, se altere gravemente el orden.

Quinta. El Comité oficial del Seguro Marítimo, obrando por cuenta del Estado, podrá indistintamente emitir pólizas en que se garanticen los riesgos de incendio, sea a cualquiera el origen del siniestro, como las en que se garanticen exclusivamente los incendios ocasionados por las causas, excluido el delito del asegurado, que enumera el párrafo 2.º del artículo 396 del Código de Comercio. El valor asegurado, en el último ca-

so, se fijará con arreglo á la suma asegurada por la póliza de seguro que garantiza contra los riesgos ordinarios de incendio.

Sexta. Será de la competencia del Comité Oficial del Seguro Marítimo determinar las condiciones generales y particulares de las pólizas, y establecer las primas á que dichos contratos deban sujetarse.

Séptima. En caso de siniestro, el Comité se personará en el lugar de su ocurrencia, por medio de sus Delegados, funcionario ó perito, dentro de los treinta días siguientes al en que haya recibido la declaración oficial del mismo, con sujeción á lo establecido en la póliza del seguro. La elección de los peritos y demás personal encargado de la liquidación de los siniestros, competirá al Comité Oficial del Seguro Marítimo.

Octava. Las condiciones de la póliza que adopte el Comité, en lo que se refiera á la evaluación de los daños causados por incendio, deberán atemperarse á las disposiciones de los artículos 406 y 407 del Código de Comercio.

Novena. En caso de incendio producido por cualquiera de las causas que señala el párrafo 2.º del artículo 396 del Código de Comercio, salvo el delito del asegurado, los peritos decidirán, no sólo acerca de la causa del siniestro, sino también sobre los daños producidos exclusivamente por el incendio, y determinarán en su consecuencia la suma á indemnizar por el Estado.

Décima. La indemnización fijada por los peritos será satisfecha al asegurado dentro del término de diez días que determina el artículo 409 del Código de Comercio, á partir del día siguiente al en que sea consentida por el Comité Oficial del Seguro Marítimo la decisión de dichos peritos.

Undécima. El Comité reasegurará, á ser posible, hasta el 90 por 100 de todos los riesgos que asuma en seguro directo.

B) Del reaseguro de los riesgos de incendios de cosechas

Primera. El Estado español, y en su nombre y representación el Comité Oficial del Seguro Marítimo, podrá concertar con las Compañías inscritas en el Registro del Ministerio de Fomento, creado por la ley de 14 de Mayo de 1903, el reaseguro de incendio de las cosechas.

Segunda. El Comité podrá contratar el reaseguro:

a) Mediante contrato obligatorio, en cuyo caso la responsabilidad del Estado podrá comenzar, según lo convenido, el día del efecto de cada póliza reasegurada, sea cualquiera la fecha en que se comuniquen al Comité la acción en reaseguro, aun cuando, al comunicarla el riesgo, hubiera ya sufrido siniestro; ó bien á las doce del día en que se verifique la aplicación del reaseguro y el boleto correspondiente haya sido depositado en el correo.

b) Por contrato facultativo mediante proposición sobre pólizas determinadas,

en cuyo caso se reservará el Comité la facultad de aceptar ó rechazar la proposición de reaseguro, y ésta producirá efecto desde la fecha en que la aceptación haya sido notificada á la Compañía cedente.

Tercera. El reaseguro se realizará en todos los casos á las primas originales y á las cláusulas y condiciones, así generales como particulares, que contenga la póliza suscrita por el asegurado.

El reaseguro recaerá siempre sobre el conjunto del solo y mismo riesgo asegurado, cubierto por una ó varias pólizas.

Cuarta. El Comité, en nombre y representación del Estado, reembolsará, dentro de los ocho días que sigan al del recibo de la demanda, acompañando los justificantes, la proporción que le incumba sobre los siniestros liquidados por la Compañía cedente.

Quinta. El Comité queda facultado para señalar la comisión de reaseguro que deba percibir al reasegurado, que en ningún caso podrá ser superior al 36 por 100 de la prima. Cuando se trate de contratos de reaseguro obligatorio, podrá, además, conceder el Comité una participación en sus beneficios, que no excederá del 10 por 100.

Sexta. En lo relativo al tiempo y forma de presentar y aprobar las cuentas y liquidar los saldos referentes á los contratos de reaseguro, el Comité queda facultado para adoptar las formalidades y requisitos usuales en esta clase de contratos.

Séptima. Las retrocesiones, en su caso, deberán realizarse en favor de Compañías inscritas en el Registro del Ministerio de Fomento, y en las condiciones que el Comité estime más convenientes á los intereses del Estado, atemperándose, en cuanto sea posible, á las disposiciones que precaden relativas al reaseguro.

C) Del reaseguro del riesgo de pedrisco en las cosechas:

Primera. El Comité Oficial del Seguro podrá aceptar, á nombre del Estado, proposiciones en reaseguro de cosechas contra el riesgo de pedrisco, procedentes de seguros realizados por entidades legalmente constituidas.

Segunda. Dicho Comité queda facultado para determinar los cultivos que deberán ser objeto de reaseguro contra el riesgo de pedrisco.

Tercera. Cuando el riesgo reasegurado haya sido asegurado aplicando prima fija é inalterable, el reaseguro se efectuará á las primas originales y condiciones generales y particulares mediante las cuales se haya contratado el seguro.

Si para el seguro se ha adoptado el principio de la mutualidad pura, mediante un repartimiento de los daños entre los mutualistas, ó se ha efectuado el seguro aplicando una prima provisional, el Comité Oficial del Seguro Marítimo se-

ñalará la prima que para el reaseguro deberá satisfacerse, en cuanto se refiera á la porción reasegurada.

Cuarta. El reaseguro deberá recaer, en la proporción que se convenga con la persona jurídica reasegurada, sobre la totalidad en los riesgos que asegure en cada ejercicio la entidad cedente, ó cuando menos los que cubra en una misma producción.

Quinta. El Comité Oficial del Seguro Marítimo adoptará las disposiciones que estime pertinentes para el buen régimen de la contabilidad reactiva á las operaciones de reaseguro contra el riesgo de pedrisco en las cosechas, y establecerá las condiciones y pactos de los contratos de reaseguro.

D) Del régimen administrativo

Primera. La representación del Comité Oficial en las provincias por lo que hace al seguro de las cosechas queda encomendada á los Interventores de Hacienda.

Segunda. Los citados representantes del Comité Oficial facilitarán á todo propietario ó arrendatario de tierras dedicadas al cultivo que desee asegurar sus cosechas impresos en los que harán la proposición del seguro que se propongan realizar.

Tercera. Con vista de la proposición, el Interventor de Hacienda liquidará en el acto la prima que corresponda satisfacer con arreglo á las instrucciones y tarifas que le haya comunicado el Comité Oficial, expidiendo un mandamiento de ingreso por el importe de la prima, con aplicación á Rentas públicas, sección quinta, Recursos del Tesoro, concepto especial de «Productos del seguro de guerra y del reaseguro marítimo ordinario».

Cuarta. Presentada que sea por el asegurado la carta de pago que acredite el ingreso en el Tesoro de la prima liquidada, el Interventor de Hacienda expedirá por duplicado la póliza del seguro, que autorizará con su firma, suscribiéndola también el interesado, y entregará uno de los ejemplares al asegurado, remitiendo el otro por el primer correo al Comité Oficial, acompañado de la proposición original y de la carta de pago expedida por la Tesorería de Hacienda.

Quinta. El Comité Oficial del Seguro Marítimo fijará la retribución que, por el servicio, deban disfrutar los Interventores de Hacienda.

Sexta. Todos los gastos que origine la realización de las operaciones de seguro y reaseguro de cosechas, así como las indemnizaciones en caso de siniestro, serán satisfechas con aplicación al crédito de cantidad indeterminada abierto en la sección décima, capítulo adicional, artículo único del presupuesto en ejercicio.

Séptima. El Comité Oficial llevará la contabilidad necesaria para conocer en todo momento las operaciones que realice, tanto por el seguro ó reaseguro de co-

sechas á causa de incendio como en lo referente al reaseguro de pedrisco.

Octava. Competerá al Comité la aplicación é interpretación de las presentes disposiciones reglamentarias y propondrá á este Ministerio las que ulteriormente considere procedentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1919.

CIERVA.

Señor Presidente del Comité Oficial del Seguro Marítimo.

(«Gaceta» 30 Abril 1919).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas por la Cámara Oficial de Comercio y Crédito de la Unión Mercantil Industrial de Madrid en solicitud de que se dicte una disposición fijando las horas de apertura y cierre de los establecimientos comerciales, desde las nueve á las veintina del día durante el periodo comprendido por el Real decreto de 28 de Marzo último, en el que se determina el adelanto de la hora legal en sesenta minutos:

Considerando los innegables perjuicios que al comercio en general se ocasionan por la aplicación de los preceptos del mencionado Real decreto, en virtud del cual han de cerrarse los establecimientos mercantiles en los momentos principalmente dedicados por los compradores para sus adquisiciones al terminar sus ocupaciones habituales:

Considerando que, dada la precaria situación porque atraviesa la vida mercantil en las circunstancias actuales, aún se reduce más por la aplicación de la disposición dicha, de un modo sensible, las operaciones comerciales:

Considerando que durante la temporada del estío el cierre prematuro de las tiendas causa grandes molestias al público en general, por obligarle á adquirir los objetos y mercancías que le son necesarios á horas en que la temperatura es muy elevada:

Considerando que es necesario respetar en todos sus extremos el descanso de doce horas ininterrumpido que concede á la dependencia mercantil la ley de 4 de Julio de 1918, así como las dos horas fijadas para la comida de los dependientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, á partir de la fecha de esta disposición, y hasta el día 6 de Octubre próximo, los dueños de los establecimientos mercantiles podrán retrasar en una hora las fijadas para la apertura y cierre, siempre que se conceda á la dependencia el descanso que determina la ley de 4 de Julio de 1918, con sujeción á los preceptos de la misma y del Reglamento de 16 de Octubre del mismo año, así como el de dos horas ininterrumpidas

destinadas á la comida de los dependientes.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1919.

GOICOECHEA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» 4 Mayo 1919).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

(Continuación al)

Reglamento orgánico del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local.

Transcurridas dichas dos horas de clausura, los examinandos entregarán sus referidos trabajos al Vocal Secretario, y el Tribunal, dentro de los diez días siguientes, calificará, publicando el resultado como en los ejercicios anteriores.

El Tribunal, al calificar, se limitará tan sólo á declarar si el examinando ha demostrado suficiencia bastante para pasar de un ejercicio á otro, y en el último, á proponer á la Superioridad los 50 que estime más aptos para ser, con arreglo á este Reglamento, Contadores de fondos de la Administración local.

El Tribunal, si lo estima oportuno, y al hacer la propuesta á que se refiere el párrafo anterior, podrá conceder á los declarados aptos las calificaciones de aprobado ó de sobresaliente, á fin de que las Corporaciones, al hacer los nombramientos, puedan tener noticia de la capacidad ó suficiencia relativa de los concursantes.

Artículo 11. La lista que se forme de conformidad con el artículo anterior se publicará además en la «Gaceta de Madrid», y á quienes lo soliciten en todo tiempo se les facilitará por la Dirección General de Administración un título de aptitud, que también podrán solicitar los aprobados en anteriores oposiciones.

Artículo 12. Serán condiciones indispensables para solicitar dichos exámenes:

Primero. Acreditar la nacionalidad española, que han cumplido veintidós años y no exceden de cincuenta de edad.

Segundo. Carecer de antecedentes penales.

Dichas condiciones deberán reunirse en la fecha de la convocatoria y se justificarán con certificación de la partida de nacimiento ó bautismo, según los casos, y con la de la Dirección de Prisiones.

Artículo 13. También será preciso acreditar al propio tiempo una de las condiciones siguientes:

Primero. Estar en posesión del título de Profesor ó Contador mercantil.

Segundo. Tener el título de Licenciado en Derecho, siempre que además se justifique haber aprobado en un Establecimiento oficial las asignaturas de Teneduría de libros y Cálculos mercantiles, ó

haber prestado servicio durante dos años con carácter oficial en cualquier dependencia del Ministerio de la Gobernación, del de Hacienda, del Tribunal de Cuentas ó de una Contaduría provincial, municipal, de Cabildo Insular ó Sección de Cuentas de un Gobierno civil, ó bien haber practicado la Contabilidad durante tres años en un Banco ó Casa de Banca legalmente constituida.

Tercero. Haber prestado cuatro años de servicio, sin nota desfavorable, en cualquiera de las oficinas que con arreglo á este Reglamento deben estar á cargo de un Contador de la Administración local, con la categoría de Oficial en los dos últimos al menos.

Cuarto. Ser ó haber sido por más de cinco años Secretario de Ayuntamiento en Municipio cabeza de partido judicial sin haber estado destituido del cargo por resolución firme y con informes favorables de la respectiva Corporación.

Artículo 14. Las solicitudes de los aspirantes á examen serán dirigidas al Director general de Administración y se presentarán en el local que en la convocatoria se designe, entregando al propio tiempo la cantidad que al efecto se exija en aquella para gastos de exámenes.

De las instancias se acusará recibo y se numerarán por el orden de su presentación.

Si la documentación resultase incompleta ó deficiente, se comunicará al interesado por medio de anuncio, dándole un plazo de quince días para subsanarla, y si no lo hiciera dentro de él, perderá todo derecho á practicar los ejercicios.

Estos expedientes se pondrán de manifiesto á todos los que lo soliciten y tomen parte en los exámenes.

Artículo 15. Concluido el plazo de admisión de instancias y de documentos con arreglo al último párrafo del artículo anterior, la Dirección General de Administración publicará en la «Gaceta de Madrid» la relación de los mismos por el orden de su numeración.

Al propio tiempo se publicará el nombramiento del Tribunal y el día, hora y local en que se efectuará el sorteo con arreglo al cual se celebrarán los ejercicios y el en que ha de comenzarse el primero de ellos.

El sorteo será público y se efectuará ante el Tribunal.

Su resultado se publicará en la tabla de anuncios del Ministerio.

Artículo 16. Si algún aspirante dejare de presentarse cuando fuere llamado, quedará para la terminación del ejercicio, y si entonces no comparece perderá su derecho. En el tercer ejercicio se perderá el derecho al no presentarse á practicarle en el día y hora señalados.

CAPITULO III

De la provisión de vacantes

Artículo 17. En el término improrrogable de tres días contados desde el en que ocurra una vacante de Contador de fondos de la Administración local, el Presidente de la Corporación de quien dependa la plaza le participará á la Dirección General de Administración por conducto del Gobernador civil de la provincia, manifestando el motivo de aquélla.

Al mismo tiempo dará cuenta de la vacante á la Comisión provincial, Cabildo Insular ó Corporación municipal, según los casos á fin de que por las mismas se acuerde el nombramiento del funcionario que interinamente haya de desempeñar el cargo, dando cuenta de este acuerdo á la Dirección General, y sin que ésta acuse recibo de dicha comunicación, no podrá acreditarse haberes ni gratificaciones de ningún género al funcionario designado, haciéndose constar el cumplimiento de este requisito en el libramiento correspondiente.

El Presidente de la Corporación de que se trate que no dé cumplimiento á lo dispuesto en los párrafos anteriores, será responsable personalmente de los perjuicios que la omisión ocasione; y en el caso de que no obstante lo dispuesto en este artículo se abonasen haberes en concepto de sueldo ó de gratificación á cualquier funcionario que interinamente desempeñe la vacante, el Ordenador de pagos que autorice el de aquellos haberes ó gratificaciones quedará obligado á reintegrarlos de su peculio particular.

Artículo 18. Recibidas las comunicaciones dando cuenta de haberse producido la vacante, la Dirección General de Administración, dentro de los diez días hábiles siguientes, publicará el anuncio del concurso en la «Gaceta de Madrid», fijando un plazo que no podrá ser menor de treinta días, descontando los festivos.

También anunciará el concurso aun cuando no hubieran dado cuenta los obligados á ello en el momento de que, por los datos que reciba por cualquier circunstancia, le conste que está vacante alguna de las plazas mencionadas en este Reglamento.

Artículo 19. En el anuncio de la vacante se habrá de expresar necesariamente la causa de la misma; el sueldo con que está dotada la plaza y el término para concursarla; advirtiéndose también que las instancias se elevarán al Director general de Administración, y que debiendo reunir y acreditar los solicitantes las condiciones que en este Reglamento se señalan, no serán correadas las que dejen de ir acompañadas de los documentos que justifiquen aquéllas.

Artículo 20. A todo concurso podrán acudir tanto los que se encuentren desempeñando otra Contaduría ó Jefatura de Cuentas como los aspirantes y los demás individuos del Cuerpo que estén en expectación de destino.

No podrán, sin embargo, acudir á los concursos los aspirantes que no hayan cumplido veintitrés años de edad ni aquellos que no justifiquen haber prestado servicios ó practicado al menos durante un año en alguna de las dependencias de las que con arreglo á este Reglamento deben estar á cargo de un Contador, cuya circunstancia se acreditará por medio de certificación expedida por éste. A toda solicitud de concurso se acompañará la hoja de servicios del solicitante autorizada y calificada por el Presidente de la Corporación en que haya prestado sus servicios, y las de los que no los tuvieron, por el Contador ante quien hayan efectuado las prácticas á que se refiere el párrafo anterior.

(Continuará).

Ministerio de Fomento

(Continuación al)

REGLAMENTO

propuesto por la Comisión Permanente Española de Electricidad para instalaciones eléctricas, en cuanto afectan á la seguridad pública y á la servidumbre forzosa del paso, con arreglo á la ley de 23 de Marzo de 1900.

Artículo 7.º La declaración de utilidad pública para servidumbre forzosa de paso y las concesiones y autorizaciones á que se refieren los precedentes artículos, se declararán y otorgarán en cada caso en virtud de expediente administrativo, instruido y tramitado con sujeción á lo dispuesto en este Reglamento, á cuyas condiciones generales deberá subordinarse, sin perjuicio de las particulares que en la concesión puedan imponerse, por las especiales condiciones del sistema, propuestas por el propietario.

CAPITULO II

De las concesiones y tramitaciones de expedientes

Artículo 8.º Corresponde decretar la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica y otorgar las autorizaciones cuando sea necesario obtenerlas para establecer instalaciones eléctricas:

1.º Al Ministro de Fomento, cuando se trate de líneas conductoras de energía eléctrica que se extienda á más de una provincia; cuando el informe de la Jefatura de Obras Públicas, ó de la verificación de contadores eléctricos no sea favorable á la autorización y cuando el Gobernador de la provincia no esté conforme con la propuesta de la Jefatura para concederla ó con cualquiera de las condiciones que en dichas propuestas se establecieran.

2.º Al Gobernador civil de la provincia por delegación del Ministro de Fomento en los demás casos.

3.º A las mismas autoridades corresponde autorizar las variaciones que se pretendan introducir en las obras ó en las

instalaciones ejecutadas á virtud de las autorizaciones por aquéllas otorgadas.

Así en los casos en que las autorizaciones se concedan por el Ministerio de Fomento, como cuando las otorguen los Gobernadores, será facultad propia y exclusiva de los Ayuntamientos respectivos la determinación de la forma y condiciones á que habrán de acomodarse las instalaciones y líneas en el interior de las poblaciones en que hayan de establecerse, con respecto á las ordenaciones generales de este artículo.

Artículo 9.º Cuando las instalaciones eléctricas en toda su acepción general afecten directa ó indirectamente á terrenos de dominio público ó á Obras Públicas, tales como ferrocarriles, carreteras, caminos, cauces y canales y sus zonas de servidumbre de propiedad del Estado, la provincia ó el Municipio ó revertibles á cualquiera de estas entidades, la resolución del Ministro ó del Gobernador, según á quien corresponda, será única, abarcando todos los extremos en un solo expediente; pero si una ó más de las partes que constituyan tales instalaciones generales no afectasen á dichos servicios, podrán agregarse las que como la distribución en el recinto de una población, etc., no se hallen relacionadas con lo que es de la incumbencia del Ministro ó Gobernador; conceder ó autorizar y tramitarlas en expedientes separados para facilitar ulteriores acuerdos parciales sobre variaciones y demás detalles fijados en este Reglamento.

Artículo 10. El peticionario presentará su solicitud en el Gobierno civil de la provincia en la que se produzca la energía eléctrica ó de donde parta la instalación, señalando en ella su domicilio en la capital, ó, en su defecto, el del representante que designe para que se le hagan todas las notificaciones necesarias.

La petición podrá referirse á una, á varias ó á todas las instalaciones en que tenga aplicación la electricidad y deba ser regulado su uso. En esta solicitud será preciso acreditar el derecho á la energía de cuyo uso ó aprovechamiento se trata, y especificar la situación que ha de ocupar la instalación, así como los predios, pueblos y provincias á que afecte.

En el caso de que la concesión corresponda al Ministro de Fomento, la petición se formulará á éste y se presentará en el Gobierno civil de la provincia donde radique la instalación ó el origen de energía, acompañada de una instancia al Gobernador civil solicitando se lleve á cabo la tramitación del expediente.

Artículo 11. A toda petición de imposición de servidumbre forzosa de paso y autorización para instalaciones eléctricas debe acompañar además de lo especificado en el artículo anterior, el correspondiente proyecto que comprenderá los documentos siguientes:

1.º Memoria descriptiva ó justificativa de la instalación, en la que se demostrará que todos sus elementos están proyectados con arreglo á los preceptos de este Reglamento y en la que se puntualizará su relación con todas las demás instalaciones que estuviesen en su zona de influencia, haciendo especial mención de las líneas de comunicaciones y transportes que se crucen, vayan paralelas ó se hallen á menos de veinticinco metros y de las disposiciones que se adopten para los cruces indicados á ocupaciones de vías de servicio general y terrenos de dominio público. En caso de líneas de transporte, se justificarán las causas que pueden obligar á que el trazado no sea en alineación recta, no admitiéndose en los poligonales ángulos interiores menores de 60º sexagesimales.

2.º Plano general de la instalación con el trazado de la línea en planta, en el que se marcarán los predios á que afecte y la situación de las instalaciones eléctricas á que se haya hecho referencia en la Memoria, así como la probable de las tuberías de conducción de aguas, líquidos, gases inflamables ó corrosivos, cuando toda ó parte de la instalación sea subterránea.

3.º Planos y perfiles de detalle junto á las viviendas y, especialmente, en la parte que afecte á vías y terrenos de dominio público que sean de uso público y á otras instalaciones eléctricas, telegráficas ó telefónicas, así como de las estaciones centrales de protección, de transformación, de seccionamiento ó de utilización, indicando también el sistema de postes, brazos, soportes y aisladores, si se trata de líneas aéreas.

(Continuará.)

JUZGADOS

MONTORO.—Núm. 1.514

Don Eduardo Delgado Gelmayo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría del que refrenda, se instruye expediente á instancia del Procurador don Francisco Quesada Morales, en nombre y representación de Martín Díaz Pinazo, para acreditar el dominio que se dice tener este último sobre una casa que radica en la calle Judicial, del Barrio del Retamar, de esta ciudad, marcada con el número ocho; que linda por la derecha entrando la del número seis, de Francisco Molina Méndez; por la izquierda hoy con un cercado de la propiedad de Lorenzo Ruiz Pérez, y por la espalda con terrenos baldíos; cuya finca adquirió el Martín Díaz por compra verbal que hizo á Diego Ruiz Molina en el mes de Marzo de mil novecientos ocho, la cual se encuentra inscrita tanto en el amillaramiento como en el Registro á nombre de dicho Diego Ruiz Molina.

Y en virtud de lo acordado en providencia de este día dictada en referido expediente, de conformidad con lo prevenido en la vigente ley Hipotecaria, se cita á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción del dominio que se trata de justificar, á fin de que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan ante este Juzgado si quisieren alegar su derecho, bajo apercibimiento que de no comparecer lo pararán los perjuicios que hubieren lugar en derecho, cuyo llamamiento se hace por segunda vez.

Dado en Montoro á primero de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Mariano Lopez.

Núm. 1.515

Don Eduardo Delgado Gelmayo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se sigue expediente á instancia de Francisco Canalejo Vacas, para acreditar el dominio en que está de las siguientes fincas:

1.ª Una suerte de olivar que radica en la sierra de este término, pago de la Nava y sitio de la Encarnada, con una superficie de cuarenta áreas y ochenta centíareas, con cuarenta y siete olivos, una postura, diez higueras y cerca medianera con cuarta parte en la casa de campo y horno que hay en aquel paraje, y todo linda por Norte con olivos de Francisco Fresco; al Levante los de Manuel Palomino; al Sur otros de donde procede esta finca, ó sea Lucía Rodríguez Bejarano, cuyos dueños en la actualidad se ignoran, y al Poniente la suerte siguiente perteneciente á Diego Ruiz Molina.

2.ª Otra suerte de olivar que radica en la propia sierra, pago y sitio que la anterior, con cabida de cuarenta y cinco áreas y noventa y una centíareas, con cuarenta y nueve olivos y cerca medianera, y linda por Norte y Poniente herederos de Estanislao Escolar; Sur don Francisco Fresco, y por Saliente la suerte anterior.

3.ª Y un huerto en el propio pago y sitio que las anteriores, con cabida de una fanega de tierra, equivalente á sesenta y una áreas y veinte y una centíareas, todo el cercado ballado de piedra, y linda por Norte y Levante propiedad de Pedro Moreno Molina; á Sur Juan Antonio Porras, hoy herederos de Estanislao Escolar, y á Poniente el callejón de la Rosa Alta, en cuyo perímetro se comprenden siete olivos y varios chaparros propios y medianeros.

La primera y tercera finca se hallan inscritas en el Registro de la propiedad de este partido á nombre de Diego Ruiz Molina, pero no se halla inscrita la segunda á nombre de persona alguna, y cuyas fincas adquirió de este dicho señor.

Y en virtud de lo acordado en dicho expediente se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, á fin de que dentro del término de ciento ochenta días, á contar del día doce del actual, en que se hizo la primera inscripción, comparezcan ante este Juzgado á alegar su derecho si les conviniera.

Dado en Montoro á veinte y ocho de Abril de mil novecientos diez y nueve.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Juan Fernandez.

Núm. 1.479

Don Eduardo Delgado Gelmayo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial de nación, procedan á la busca de los efectos que al final se reseñarán, sustraídos en la noche del veinte y siete al veinte y ocho del pasado mes de Marzo, de la Administración de Consumos de Villa del Río, así como á la busca y captura de los autores de su hurto, los que de ser habidos pondrán á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en el sumario que por tal hecho instruyo.

Dado en Montoro á treinta de Abril de mil novecientos diez y nueve.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Juan Fernandez.

Señas de los efectos hurtados

Ses garrafas de aguardiente propias de don Alfonso García del Alenil, vecino de Constantina.

Diez garrafas de igual líquido, propias de don Pablo Recio Cantero, de Doña Mencía.

Un barril de coñac, propio de don Ricardo Valderramas, de Jerez de la Frontera.

Una caja de aguardiente embotellado, propia de don Manuel Valero Perez, vecino de Villa del Río.

MONTILLA.—Núm. 1.518

Don Manuel Fernandez y Lasso de la Vega, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente, ruego á las autoridades ordenen á los individuos de la policía judicial procedan y practiquen diligencias para la busca y ocupación de un mulo capón, de tres años, de 1'42 metros de alzada, pelo castaño oscuro, hierro del Fénix Agrícola, letra V, número 16, en el anca izquierda; otro de cinco años, de 1'46 de alzada, pelo como el anterior, hierro A E dentro de un óvalo sin cerrar ni anca derecha, bocibanco, bebe en negro, hierro del Fénix, letra V, número 16, en el anca izquierda, y otro mulo de seis años, de 1'48 de alzada, castaño oscuro, hierro R dentro de un óvalo u o, letra V, número 15, blanco lomo y costillares, hierro como los anteriores y sitio, de la propiedad del vecino de esta ciudad don Félix Ponferrada Aguilera, hurtados la noche del dos del actual, de un olivar próximo al cortijo Blanco, de este término; y caso de ser habidos sean puestos á mi disposición con la persona

en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montilla á cinco de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—Manuel Fernandez.—El Secretario, Andrés de Castro.

AGUILAR.—Núm. 1.535

Don Agustín Romero Fustegueras, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, requiero á todas las autoridades de la nación, para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de la caballería que á continuación se reseña, hurtada á Miguel Carmona Delgado, vecino de Puente Genil, de una hacienda «Las Aguilas», de aquel término; poniéndolas caso de ser habidos á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á seis de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—Agustín Romero.—El Secretario, Angel Aguilar Tablada.

Señas

Una yegua de nueve años, castaña encendida, calzada, con 1'54 de alzada, reparada del ojo izquierdo, y con el hierro de la Compañía La Mundial.

CASTRO DEL RIO.—Núm. 1.517

Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de Alfonso Lorenzo Medias, vecino de Espejo, para acreditar el dominio que tiene sobre una casa sita en la calle Hornillo, número cinco, segundo, de dicha villa, que adquirió por compra verbal á Juan Rodríguez Jimenez.

Por providencia de hoy dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos que se fijarán en los lugares de costumbre de la villa de Espejo y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este segundo edicto.

Dado en Castro del Río á cinco de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—Mariano Torres.—El Secretario, José Delgado.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fos de vida; Cargaremos y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Optima».—Branilo Laportilla, d.